**IEE/CG/A019/2020**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; entre las que destacan las relativas al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género.
2. Mediante Acuerdo IEE/CG/A051/2020 de fecha 27 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó la iniciativa y proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; entre ellas, las referentes a la paridad como principio rector en la materia electoral y lo relativo a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, en virtud de las más recientes reformas a leyes generales que nos rigen.

Dicha iniciativa fue presentada al H. Congreso del Estado de Colima por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección.

1. Mediante Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el día 02 de mayo de 2020, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos para el Estado de Colima, en materia de violencia política en razón de género, entre otras.
2. Con fecha 13 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 283 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones Código Electoral el Estado de Colima; referentes, entre otros aspectos, a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género. Dicho Decreto dispone en su transitorio TERCERO que, “*El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto*.”
3. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”,* mismos que entraron en vigor a partir del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
4. Mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 emitido por este Consejo General, el día 13 de octubre del presente año, se aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5. Mediante Acuerdo INE/CG517/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Electoral aprobó los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*”.
6. El día 11 de noviembre de 2020 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un documento signado por representantes de Colectivas y Asociaciones denominadas “Las Constituyentes CDMX Feministas”, la “Red de Abogadas Violeta”, “Trasciende”, “Fundación IUS Género A.C.”, “50 + 1 Capítulo Colima”, “Mujeres Agentes de Cambio A.C.”, “CAM Griselda Álvarez A.C.”, “Red de Promotores ODS México”, “Fundación con Equidad A.C.”, “Plan V A.C.”, “Proceder A.C.”, “Psicoedusex”, “Olimpia: colectivo de estudio”, “Iniciativa Empoderar México”, “Voces contra el Cancer I.A.P.”, “Radar 4º”, “Colectivo Ixchel”, “Rosas Rojas”, “Acción Afirmativa A.C.”, mediante el cual solicitan a este Consejo General la inclusión de un mecanismos que vele por la implementación de los criterios contenidos en la iniciativa ciudadana 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos contenidos en el Capítulo VIII, Art. 32 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el 28 de octubre de 2020 que consiste en:

*“1. No se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos: no contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público:*

*2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y:*

*3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente o pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.”*

1. El día 16 de noviembre de 2020 durante la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General de este Instituto, se aprobó el proyecto de Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Posteriormente, la Comisión en cita, a través de su Presidenta, Consejera Martha Elba Iza Huerta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 fracción XV del Reglamento de Comisiones de este Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió el documento mediante oficio No. IEEC/CEPPG-043/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, al correo electrónico institucional de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Organismo electoral, para su presentación y aprobación, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4ª.-** Queel inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5ª.-** Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.**  De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en cita dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**7ª.** En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución local y las leyes secundarias.

**8ª.-** Aunado a lo anterior, la LGIPE establece en el artículo 6, numeral 2 que el INE, los OPLE, los partidos políticos, personas precandi­datas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**9ª.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Ley de Acceso), las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

**10ª.-** El día 13 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, entre otras; destacándose las referentes al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género, tal como se expuso en el Antecedente I del presente documento.

En virtud de las reformas nacionales, el H. Congreso del Estado de Colima reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también del estado, en materia de violencia política en razón de género, entre otras. Dichas reformas y adiciones generaron que el propio Poder Legislativo de la entidad reformara, adicionara y derogara diversas disposiciones del Código Electoral el Estado de Colima, referentes, entre otros aspectos, a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género; tal como se expuso en los Antecedentes III y IV de este instrumento.

Aunado a lo anterior, en el propio Decreto 283, publicado el 13 de julio del año en curso, se estableció en su Transitorio TERCERO que “*El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá emitir los lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con la reforma aprobada al artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos del presente Decreto*.”

Para efectos de lo antes expuesto, se cita a la letra lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 114 del Código Electoral:

*“****ARTÍCULO 114.-*** *Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:…*

*…*

*VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables, así como los Lineamientos que emita el CONSEJO GENERAL para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos*;”

Es oportuno mencionar que mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 de fecha 13 de octubre del presente año, se estableció en el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que el inicio del periodo de precampañas para la selección de candidaturas a la Gubernatura será el día 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152, párrafo primero y segundo del Código Electoral, correlacionado con lo determinado en la Resolución INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del INE; por lo que este órgano superior de dirección se encuentra en tiempo para emitir los Lineamientos señalados en supralíneas.

Luego entonces, en atención a las disposiciones antes expuestas, y en ejercicio de las atribuciones de este organismo electoral, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género presentó para su aprobación ante este Consejo General los Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismos que permitirán dar cumplimiento a las atribuciones que el Código Electoral del Estado dispone, así como a la mandatada por el propio Decreto 283 antes citado.

**11ª.-** Ahora bien, y para mayor entendimiento de los Lineamientos que nos ocupan, resulta pertinente señalar qué es la Violencia Política contra las Mujeres, de acuerdo a las leyes de la materia.

En primer término, dispone el articulo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), que la violencia política contra las mujeres en razón de género “*es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*. *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”*

Por su parte, Ley de Acceso, en su Artículo 30 Ter, establece que la Violencia Política de Género “*son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral*.”

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Colima determina en el Artículo 2, iniciso C), fracción IX, que la violencia política contra las mujeres en razón de género “*es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*.” Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Aunado a lo anterior, establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**12ª.-** LosLineamientos que forman parte integral de este documento, tienen por objeto prevenir, erradicar y atender la Violencia Política en Razón de Género, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, y son complementarios de la Ley General de Acceso, Ley de Acceso y del propio Código Electoral.

Son de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos, Agrupaciones Políticas, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, las candidaturas independientes, las y los ciudadanos, dirigentes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales y cualesquiera que incurra en los supuestos previstos en los propios Lineamientos.

**13ª.-** Los Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres están estructurados de la siguiente manera:

**a) Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres.** En el que se establece elámbito de aplicación, objeto e interpretación de los propios Lineamientos. Además, se señala el concepto de violencia política en contra de las mujeres de acuerdo a las distintas leyes de la materia, mismas que han sido citadas en este documento. Se determinan los tipos de violencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Acceso.

Asimismo, se establecen los elementos que debe analizar la autoridad juzgadora para para acreditar la existencia de violencia política de género, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se enlistan las personas contra las cuales puede dirigirse la violencia política en razón de género. Se menciona el [impacto que puede generar la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres](#_Toc56784802).

Además, se señalan las conductas que la Ley General de Acceso, la Ley de Acceso y el Código Electoral del Estado establecen como conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, este punto, menciona a los sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres, en términos de lo dispuesto en LGIPE y el Código Electoral local.

**b)** **Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres por razones de Género.** En este punto se señalan los supuestos que debe tener una persona para ser considerada víctima.

**c)** **Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.** Se establece la obligación de este Instituto, así como de los partidos políticos, de garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y de ejercerlos libres de violencia política en razón de género. Para tal efecto, se señalan las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, tales como los establecidas en los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*, aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020; en la LGIPE, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Acceso, Ley de Acceso, el Código Electoral, entre otras disposiciones legales.

De igual forma, se señala la obligación de las agrupaciones políticas de abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**d) Procedimiento de actuación**. En el caso de la violencia política en razón de género, el Instituto Electoral del Estado está facultado para conocer y tramitar casos relacionados con el referido tipo de violencia, esto a través del Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 284 Bis 4 y último párrafo del artículo 285, ambos del Código Electoral del Estado. Por lo que en este punto se establece quién podrá presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la forma en la que debe ser presentada; los requisitos de la queja de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 Bis del Código Electoral.

Asimismo, se señalan los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género. Y una explicación del Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se conocerá sobre las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**e)** **De las Medidas Cautelares y de Reparación.** Se enlistan lasmedidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, de conformidad con el artículo 463 BIS de la LGIPE; además de señalar la autoridad que en su caso las ordena.

**f)** **Sanciones.** El artículo 20 Ter, último párrafo de la Ley General de Acceso y 30 Quáter, último párrafo de la Ley de Acceso, establecen que la violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Además, se enlistan las sanciones que la LGIPE y el Código Electoral establecen para cada uno de los sujetos sancionables.

**g)** **Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.** Los“*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”* emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, establecen que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tendrá por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales. El Instituto Electoral del Estado se encuentra obligado a la observancia y aplicación de dichos Lineamientos; además, de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado artículo 3, numeral 7, de los Lineamientos, este organismo electoral deberá consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

**h)** **Del 3 de 3 contra la violencia.** Se establece la obligación, en concordancia con los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*”, emitidos por el INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, para las y los aspirantes a una candidatura, firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

1. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
3. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**14ª.-** Por lo que hace a la solicitud a que se refiere el VIII Antecedente de este instrumento, resulta pertinente destacar que bajo los términos planteados en los puntos ahí transcritos, éstos supondrían una violación al principio de presunción de inocencia, ya que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito.

En ese sentido, y con el propósito de salvaguardar dicho principio, en los Lineamientos que se presentan solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Adicionalmente, es dable destacar que en el Acuerdo del INE a que se refieren las solicitantes la propia autoridad nacional determinó que se considera que la medida denominada 3 de 3 contra la violencia no supone la violación al principio de presunción de inocencia, por las razones que a continuación se exponen.

El Principio de Presunción de Inocencia implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o un procedimiento sancionador, les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad. Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a priori.

Ahora bien, en la medida 3 de 3 contra la violencia que se adopta en esos Lineamientos, de igual forma solamente se está imponiendo a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Como se advierte, lo que deben declarar las personas interesadas en una candidatura es que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos antes referidos. Lo que implica que solamente tendrán impedimento para formular dicha declaración, aquellas personas que ya fueron condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas.

Por tanto, si ya existió una condena o sanción impuesta por resolución firme por incurrir en alguna de las conductas antes descritas, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas antes descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme (ha causado estado en términos netamente jurídicos); razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable, porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.

Además, debe tenerse en cuenta que esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Así, la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General, aprueba los *“Lineamientos para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres”*, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Órgano Superior de Dirección, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
|  |  | |
| MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO | LICDA. ROSA ELIZABETH  CARRILLO RUIZ | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | DRA. ANA FLORENCIA  ROMANO SÁNCHEZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A019/2020** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 25 (veinticinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte). -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------